



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
<b>Radicación:</b>	730013105006-2020-00065-00
<b>Accionante(s):</b>	SEGUNDO ARISTIDES GONZÁLEZ SUÁREZ
<b>Accionado(a):</b>	NUEVA E.P.S.
<b>Vinculado(a):</b>	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO- FARMACIA
<b>Providencia:</b>	Sentencia de Primera Instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho a la salud en conexidad con la vida

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por SEGUNDO ARISTIDES GONZÁLEZ SUÁREZ, identificado con la C.C. N° 4.235.978, contra la NUEVA E.P.S.

### ANTECEDENTES

SEGUNDO ARISTIDES GONZÁLEZ SUÁREZ, promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, y en consecuencia se ordene a la accionada que de forma inmediata entregue el medicamento "*tenofovir 300 mg (tableta recubierta)-(h)*"; y que le garantice atención integral para la enfermedad.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que se encuentra afiliado como cotizante en el régimen contributivo en salud a la NUEVA E.P.S.; que hace varios años fue diagnosticado con hepatitis b crónica: que en el mes de octubre el médico tratante le ordenó el medicamento denominado "*tenofovir 300 mg (tableta recubierta)-(h)*"; que la NUEVA E.P.S no le suministra el medicamento, ya que en la farmacia le informan falta de disponibilidad para su entrega; que es un medicamento costoso y no cuenta con los recursos para adquirirlo.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 26 de febrero del año en curso se admitió la acción de tutela en contra la NUEVA E.P.S., se ordenó medida provisional y se vinculó a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio- farmacia, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, la NUEVA E.P.S. dio respuesta a la acción, manifestando que ha prestado al accionante el servicio de salud de manera oportuna y eficiente; que no se aportó constancia de negación de servicios por parte de esa entidad; y que no existe orden médica que prescriba tratamiento integral (fls. 30-38).

Por su parte, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, informó que cuando el actor acudió a reclamar el medicamento, este no se encontraba disponible en el establecimiento; que actualmente ya posee el fármaco para ser entregado; que han intentado comunicarse vía telefónica con el actor; y que se tomaron medidas para garantizar los próximos suministros (fls. 39-41).

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental a la salud del actor.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

#### **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*”. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de “*oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad*”.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que “*en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela*” (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser una garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen “*las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago*”; y el subsidiado están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que ha sido denominado el Plan Obligatorio de Salud.

En cuanto a la entrega oportuna de medicamentos, la Corte Constitucional en Sentencia T-243 de 2016 precisó:

*“La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”.*

## CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, la actor pretende que se ordene a la NUEVA E.P.S. que de forma inmediata entregue el medicamento “*tenofovir 300 mg (tableta recubierta)-(h)*”; que le garantice atención integral para la enfermedad.

La NUEVA E.P.S. manifestó que no se aportó constancia de negación de servicios por parte de esa entidad (fls. 30-38).

La Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, informó que actualmente cuenta con disponibilidad del fármaco; y que se tomaron medidas para garantizar los próximos suministros (fls. 39-41).

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

En el presente asunto se encuentra acreditado que el actor se encuentra afiliado como cotizante en el régimen contributivo en salud a la NUEVA E.P.S. (fls. 9 y 31); que fue diagnosticado con "*B181 hepatitis viral tipo b crónica*" (fls.11-17); que el 23 de octubre de 2019 el médico tratante le ordenó el medicamento denominado "*tenofovir 300 mg (tableta recubierta)-(h)*" (fls. 8 y 13 vto); que el medicamento le fue autorizado para ser reclamado en la Farmacia Alto Costo Colsubsidio (fls. 9, 18-20); que el mismo no ha sido entregado por problemas de suministro en la farmacia (fls. 6-7, 10, 40); y que el médico tratante ha advertido acerca de la inviabilidad de la suspensión del tratamiento (fl. 17).

De lo anterior se puede determinar, que contrario a lo manifestado por la NUEVA E.P.S., sí obra prueba que acredita que no le está suministrando al actor el medicamento ordenado por el médico tratante, ya que aparece comunicación de la Sociedad Humax Pharmaceutical S.A. a Colsubsidio -farmacia a la que fue remitido el señor González Suárez- informándole de la no disponibilidad del producto (fls. 6-7), y posteriormente aparece constancia de esta última, explicando su no entrega por encontrarse en "*back order*".<sup>2</sup>

Si bien, la NUEVA E.P.S. autorizó la entrega del medicamento prescrito, y Colsubsidio informó de su actual disponibilidad en el establecimiento, lo cierto es que hubo negligencia por parte de la accionada, ya que durante un periodo de tiempo el accionante no pudo acceder al mismo, por lo cual se advierte vulneración al derecho a la salud, pues este no se ve satisfecho con la mera autorización, sino con la prestación efectiva del servicio, en este caso, con la entrega material del fármaco requerido, máxime cuando el profesional de la salud tratante insistió en la necesidad de la continuidad en el tratamiento (fl. 17), y nada asegura que ante próximas prescripciones no se presente la demora evidenciada.

En consecuencia, se ordenará a la NUEVA E.P.S. que de manera inmediata, si no lo hubiere hecho en virtud a la orden de medida provisional, haga efectiva la entrega al accionante de 180 tabletas del medicamento denominado "*tenofovir 300 mg (tableta recubierta)-(h)*", además, en lo sucesivo deberá seguir garantizando su suministro de conformidad con las prescripciones médicas que se expidan para el efecto.

Adicionalmente, se ordenará que le garantice atención integral en la *enfermedad "B181 hepatitis viral tipo b crónica"*, entendiéndose incluidas consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministros de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin, sin que se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Vocablo que traducido al castellano significa pedido pendiente.

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor SEGUNDO ARISTIDES GONZÁLEZ SUÁREZ, identificado con la C.C. N° 4.235.978, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

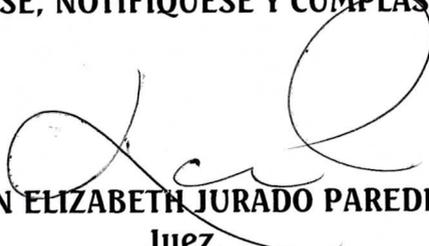
**SEGUNDO: ORDENAR** al Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga o quien haga sus veces, en calidad de Gerente Zonal Tolima de la NUEVA E.P.S. que de **manera inmediata**, si no lo hubiere hecho en virtud a la orden de medida provisional, haga efectiva la entrega a favor de señor SEGUNDO ARISTIDES GONZÁLEZ SUÁREZ, identificado con la C.C. N° 4.235.978, de 180 tabletas del medicamento denominado *"tenofovir 300 mg (tableta recubierta)-(h)"*. Además, en lo sucesivo deberá seguir garantizando su suministro de conformidad con las prescripciones médicas que se expidan para el efecto.

**TERCERO: ORDENAR** al Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga o quien haga sus veces, en calidad de Gerente Zonal Tolima de la Nueva E.P.S. garantice atención integral al señor SEGUNDO ARISTIDES GONZÁLEZ SUÁREZ, identificado con la C.C. N° 4.235.978 en la enfermedad diagnosticada *"B181 hepatitis viral tipo b crónica"*, entendiéndose incluidas consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministros de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin, garantizando que no se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos.

**CUARTO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

**QUINTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
Juez.